

Los extranjeros no pueden ser nombrados promotores fiscales.

*Juicio seguido por Julián Ventura y Cayetano Huarca-
ya contra Francisco y Antonio Rosales, por robo-
—Procede de Lima.*

INFORME DEL PROMOTOR FISCAL

Señor Juez de Primera Instancia.

En cumplimiento del mandato de US. originado por la petición de fojas 134, emito el siguiente informe:

No es verdad que un promotor fiscal deba tener las mismas calidades que un juez de primera instancia.

Esos requisitos, según el artículo 83 del Reglamento de Tribunales, son exigibles para los agentes fiscales y con más amplitud se observa que los cargos de promotor y defensor de pobres, pueden ser desempeñados por cualquiera, cuando se estudian y se tienen en consideración los términos generales en que están concebidos los artículos 162 del Código de Enjuiciamientos Civil y 87 y 109 del Reglamento de Tribunales. Esas disposiciones excluyen á ciertas personas que no reúnen las calidades de instrucción y honradez; pero, la primera, preciándome de ser abogado peruano, la poseo y con mayor razón me precio de ser honrado, tanto por mis antecedentes profesionales, cuanto que, aun cuando fuera principiante, en el sagrado ejercicio de la

profesión, jamás me iniciaría en el torcido camino de los que hacen necesario el castigo para enmendar su conducta perniciosa y restaurar las garantías de justicia en esta Provincia.

Y se comprende que no existe el impedimento que se denuncia, porque un promotor no ejerce autoridad: no hace más que emitir una opinión, dar un consejo que puede ó nó ser acogido por el juez; por consiguiente, mal puede ser atentada la soberanía y jurisdicción nacionales, mucho más si se trata de derechos privados que son materia de los procesos en que interviene el suscrito.

Huancayo, 29 de marzo de 1911.

Rafael A. Mera.

Huancayo, 6 de abril de 1911.

Estando al mérito del informe de fojas 136, se declara sin lugar la subrogatoria solicitada en el escrito de fojas 138; y proveyendo el otrosí de este escrito, se concede la apelación que se interpone en ambos efectos, testándose las palabras irrespetuosas.

Castañón y Vivero.

Ante nos. — *Benjamín Gutiérrez — Casimiro Velit C.*

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor.

Para ejercer el cargo de promotor fiscal, no es indispensable ser ciudadano.

La subrogación solicitada á fojas 134 es inadmisibile por infundada. El auto de fojas 139 vuelta que la declara sin lugar está, pues, arreglado á ley, y US. I. puede servirse confirmarlo; salvo mejor acuerdo.

Lima, 19 de abril de 1911.

CALLE.

AUTO DE VISTA

Lima, 28 de abril de 1911.

Autos y vistos; atendiendo: á que para el ejercicio de la administración de justicia, es necesaria la calidad de ser peruano de nacimiento; revocaron; el auto de fojas 139 vuelta, fecha 6 de abril en curso; declararon fundada la subrogación del abogado ecuatoriano don Rafael A. Mera, pedida á fojas 134 por Julián Ventura y Cayetano Huarcaya, y que el juez debe designar á otra persona para promotor fiscal en esta causa; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores. — *Quintana — Diez Canseco — Romero.*

Varela.

RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL
SEÑOR FISCAL.

Ultmo. Señor:

El auto de vista que precede, que se me acaba de notificar, establece para los promotores fiscales una calidad—la de peruano de nacimiento—que la ley no requiere; pues ni el Código de Enjuiciamientos ni el Reglamento de Tribunales la exigen. La primera de las colecciones indicadas en sus artículos 161 á 163 prescribe que en los lugares donde no hay agentes fiscales, ó cuando estos funcionarios estén impedidos, los jueces de primera instancia nombrarán promotores fiscales en las causas que requieran su intervención; nombramientos que recaerán en letrados si los hubiera expeditos: y á su falta en otras personas de instrucción y honradez; disposiciones que están reproducidas por el artículo 87 del segundo cuerpo de leyes mencionado. La ley, como se ve, no exige, pues, que los promotores fiscales, nombrados para suplir la falta ó impedimento de los agentes fiscales, tengan la calidad de peruano de nacimiento, bastando que la persona designada sea de instrucción y honradez, prefiriendo á los letrados si los hubiera expeditos, aun cuando éstos no sean peruanos, como acontece en el caso que ha motivado la resolución de vista á que deajo hecha referencia.

Si en concepto de la ley fuera necesaria la calidad de peruano de nacimiento para ser promotor fiscal, lo habría expresado, como lo hace cuando se trata de los vocales y fiscales de las cortes suprema y superiores, de los jueces de pri-

mera instancia, de los agentes fiscales y de los jueces de paz (artículos 17, 31, 65, 83 del Reglamento de Tribunales y 6.º de la ley de 17 de abril de 1861). Estas consideraciones informaron el criterio del Fiscal que suscribe para opinar por la confirmatoria del auto de primera instancia de fojas 139 vuelta, de 6 de abril próximo pasado, que declaró sin lugar la subrogación del abogado ecuatoriano doctor Rafael A. Mera, pedida á fojas 134, que US. I. se ha servido revocar; y son las mismas que lo obligan á interponer, como lo hace, recurso extraordinario de nulidad del mencionado auto de vista, con el único interés de que la Excm. Corte Suprema, con su elevada autoridad, establezca la doctrina legal que debe seguirse sobre punto tan importante para la administración de justicia en nuestras provincias del interior, donde no siempre es posible encontrar personal adecuado para el ejercicio del cargo de promotor fiscal, indispensable para la tramitación de las causas criminales.

Como fundamento de la procedencia del recurso, me bastará insinuar que la resolución recurrida, ha sido pronunciada contra ley expresa. Sírvase pues, US. I. dar por interpuesto el recurso y disponer que se eleven los autos á la Excm. Corte Suprema.

Lima, 1º de mayo de 1911.

CALLE.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Nombrado promotor fiscal en esta causa el abogado doctor Rafael A. Mera, los querellantes Julián Ventura y Cayetano Huarcaya solicitaron que, por ser de nacionalidad ecuatoriana, se le subrogara en el mencionado cargo.

El juez desestima la gestión.

En el auto revocatorio recurrido, la Corte defiere y manda que se proceda á la subrogación.

En concepto del Fiscal, ese mandato está arreglado á lo dispuesto por la ley.

El artículo 83 del Reglamento de Tribunales estatuye que para ser agente fiscal, se requieren las mismas calidades que para juez de primera instancia; ó sea, entre otras que especifica el 65, la de peruano de nacimiento.

Según el 87 del mismo Reglamento y el 161 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Civil, en caso de falta ó impedimento del agente fiscal y sus adjuntos, debe designarse á un letrado ó á una persona de instrucción y probidad que resida en el distrito.

Así como el 104 del Reglamento, referente al nombramiento por la Corte Superior de adjuntos fiscales, lo cual puede ocurrir para causa determinada, tal como sucede con el promotor fiscal, ese artículo no prescinde del requisito antes indicado de nacionalidad.

Siendo los promotores, sustitutos de los personeros del Ministerio Público, para el ejercicio de funciones que sin tales requisitos no desempeñan

éstos, es obvio que no se hallan en más ventajosa condición que los sustituidos: la excepción á su favor, legalmente, no existe, mientras en forma explícita no esté prescrita.

El legislador ha considerado que dentro del territorio de la República, dado el presumible progreso de las poblaciones, sería superior al número de los extranjeros, el de los regnícolas—á quienes por tal motivo se nombraría siempre para los puestos judiciales—que reunieran las condiciones de ciencia jurídica é instrucción y honradez.

Los agentes fiscales, y, en consecuencia, quienes como los promotores, hacen sus veces, forman parte, cuando actúan, de un poder en el que reside la soberanía; y no pudiendo representar ésta en el Perú sino los peruanos, es indispensable tal nacionalidad en todos los funcionarios de aquel poder, propietarios, interinos ó ad hoc en causa determinada.

No hay nulidad en el auto originario del recurso traído al conocimiento de VE.

Lima, á 6 de junio de 1911.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 13 de junio de 1911.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 141 vuelta, su fecha 28 de abril último, que revocando el de primera

instancia de fojas 139 vuelta, su fecha 6 de abril citado, declara fundada la subrogación del abogado ecuatoriano don Rafael A. Mera, pedida á fojas 134 por Julián Ventura y otro, y manda que el juez designe á otra persona para el cargo de promotor fiscal en esta causa, seguida contra Francisco y Antonio Rosales, por robo; y los devolvieron.

Elmore—Ribeyro—Eguiguren—Villa García—Washburn.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Elmore por la improcedencia; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 164—Año 1910.

Contrato de fletamento

Juicio seguido por don John F. Hopkins, con Artadi y Mendizábal, sobre pago de fletes y sobreestadias.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; aparece de autos: que don John F. Hopkins en su escrito de fojas 6, manifiesta que ha celebrado con Artadi y Mendizábal un contrato de fletamento de la barca "Dos Amigos"